



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00471

Demandante: Saul Ávila Carmona

Demandado: Municipio de San Antero

Decisión: Cita para continuar audiencia inicial

Vista la nota secretarial que antecede, comoquiera que la parte vinculada no contestó la demanda, procede continuar con el trámite del proceso, luego de la suspensión de términos que vino desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas con fundamento en las cuales el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada Ciria del Carmen Julio Rojas.

Segundo: A fin de continuar la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A, de manera virtual, **FIJAR** como fecha el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los fines anteriores, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

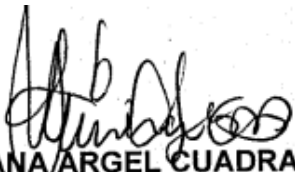
Tercero: Los memoriales, poderes o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los



correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00250
Demandante: Juan Marzola Mejía
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo
Decisión: Fija Litigio. Cierra periodo probatorio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el asunto ya se había citado a las partes para celebrar audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de las medidas de sanidad impuestas por el Gobierno Nacional para prevenir contagios por Covid19, el Despacho se abstendrá de citar nuevamente, por lo cual aplicando lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

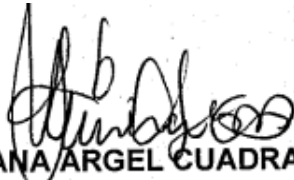
Segundo: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes encubrieron una verdadera relación laboral y por consiguiente deba reconocerse al actor las prestaciones sociales reclamadas, o si por el contrario el vínculo deprecado no existió como lo afirma la p. demandada.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las partes no solicitaron la práctica de otras adicionales, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Quinto: Tener como nuevo apoderado del Municipio de Pueblo Nuevo al abogado **Juan Carlos Reyes Obregón**, portador de la T.P.No.71310 del Consejo Sup. De la Jud, en los términos del memorial allegado al expediente a folios 60-61.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00212
Parte demandante: Camilo Carreño Hernández.
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Tiene por no contestada la demanda. Fija Litigio. Corre traslado alegatos.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

Segundo: Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del abogado **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA**, identificado con cédula No.80.419.610 y portador de la tarjeta profesional 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **Director de Defensa Jurídica Nacional** de dicha entidad.

Tercero: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

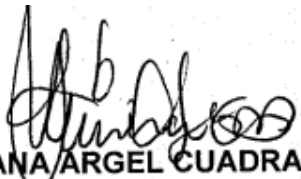
Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si el acto ficto originado en la falta de respuesta a la petición del 22 de noviembre de 2016 aquí demandado, mediante el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación a que considera tener derecho devengando el actor, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en los términos de la Ley 33 de 1985, son contrarias a derecho conforme se expone en el escrito introductorio y en razón de ello deba reconocerse la prestación en los términos reclamados.

Quinto: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, como quiera que las solicitadas en el acápite probatorio corresponden con las aportadas, las cuales no fueron objeto de tacha al faltar la contestación siendo tal orden innecesaria, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.



Sexto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año
2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página
web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00427

Demandante: Alber Eliseo Arrieta Castaño.

Demandado: Nación – MIN Educación – Fomag.

Decisión: Enviar a la contadora para devolución de remanentes.

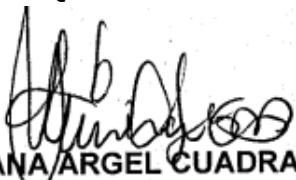
CONSIDERACIONES

Para efectos de la devolución de remanentes solicitada, se remite el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial, para que realice en el menor tiempo posible, la devolución de los remanentes correspondiente con apego de las normas que la regulan. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la devolución o informe correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la devolución elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00065
Demandante: José Rodiño Nisperuza
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Fija Litigio. Prescinde del periodo probatorio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el asunto ya se había citado a las partes para celebrar audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de las medidas de sanidad impuestas por el Gobierno Nacional para prevenir contagios por Covid19, el Despacho se abstendrá de citar nuevamente, por lo cual aplicando lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

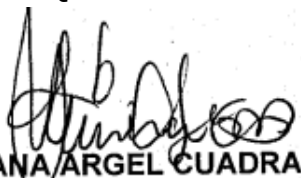
Primero: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre excepciones, así como el expediente administrativo allegado por la entidad demandada.

Segundo: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó la reliquidación de las horas extras y compensatorios, que el actor considera laborados en exceso, son contrarios a derecho o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, las prestaciones aludidas fueron debidamente canceladas, al liquidarse conforme a la norma.

Tercero: Vistos los documentos aportados por la p. demandante y la entidad demandada, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las documentales solicitadas en el escrito que descurre excepciones se niegan por innecesarias, por lo cual se dispone prescindir del período probatorio.

Cuarto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00135
Demandante: Javier Álvarez Bermúdez
Demandado: ESE Camu La Apartada
Decisión: Tiene por no contestada la demanda. Fija Litigio. Prescinde de etapa probatoria. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ESE Camu La Apartada.

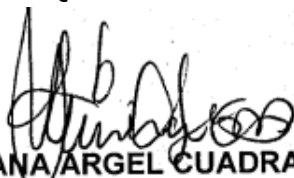
Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

Tercero: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si el acto ficto originado en la falta de respuesta a la petición del 27 de julio de 2016 aquí demandado, mediante el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y las respectivas prestaciones sociales, reclamadas por el demandante, vulneran los principios constitucionales de prelación de la realidad sobre las formas, tal como lo exige el actor.

Cuarto: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, como quiera que las solicitadas en el acápite probatorio corresponden con las aportadas, las cuales no fueron objeto de tacha al faltar la contestación siendo tal orden innecesaria, por lo cual se dispone prescindir del período probatorio.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00171

Demandante: Jesús María Espitia Meléndez

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Fija Litigio. Prescinde del periodo probatorio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el asunto ya se había citado a las partes para celebrar audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de las medidas de sanidad impuestas por el Gobierno Nacional para prevenir contagios por Covid19, el Despacho se abstendrá de citar nuevamente, por lo cual aplicando lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

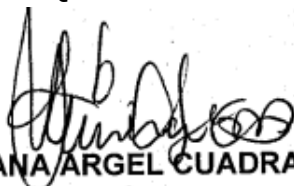
Primero: Téngase como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Segundo: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó la reliquidación de las horas extras y compensatorios, que el actor considera laborados en exceso, son contrarios a derecho o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, las prestaciones aludidas fueron debidamente canceladas, al liquidarse conforme a la norma.

Tercero: Vistos los documentos aportados por la p. demandante y la entidad demandada, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las documentales solicitadas en el escrito que descurre excepciones se niegan por innecesarias, por lo cual se dispone prescindir del período probatorio.

Cuarto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00181
Demandante: Eduardo Enrique Burgos Avilés
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, a través de la abogada **Elvia Mercedes Herrera**, portadora de la T.P.No.274336 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la sustitución que del mandato le hiciera el abogado **José David Morales Villa**, portador de la T.P.No.89918 del C.S.Jud.

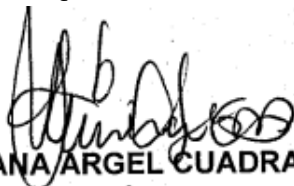
Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, debiendo pagar intereses moratorios sobre las diferencias que se reconozcan o subsidiariamente la indexación de dichas sumas, o si como lo afirma la p. demandada la actual liquidación se ajusta a la norma aplicable.

Cuarto: Vistos los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las partes no solicitaron la práctica de otras adicionales, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00198
Demandante: Alberto Emiro Lobo Conde
Demandado: Municipio de San Antero
Decisión: Tiene por no contestada la demanda. Fija Litigio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Municipio de San Antero.

Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.

Tercero: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho fija el litigio así: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante los cuales se reubicó el empleo del demandante, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y trasgrede las normas legales y constitucionales invocadas en el introductorio.

Cuarto: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, como quiera que las solicitadas en el acápite probatorio corresponden con las aportadas, las cuales no fueron objeto de tacha al faltar la contestación siendo tal orden innecesaria, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00292

Parte demandante: Luis Yances Montes

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

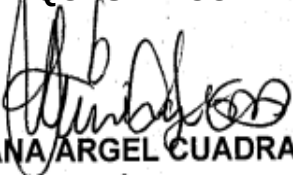
³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 12846 del 24 de enero de 2008, en cuanto le reliquidó la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina María Montoya Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006.2018-00413

Ejecutante: José Luis Páez Villadiego

Ejecutando: E.S.E. Camu San Pelayo

Decisión: repone auto – adiciona mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el abogado del ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de marzo de 2020 y solicitó que se adicione la orden de mandamiento de pago, en el sentido de ordenarse también el pago de los intereses moratorios ordenados a pagar en el fallo condenatorio, que corresponden a los comerciales o corrientes bancarios, por tratarse de la ejecución de una sentencia. Argumentó que tales intereses se hacen exigibles a partir de la ejecutoria del fallo hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ajustada en su valor con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-188 de marzo 29 de 1999.

En ese mismo orden, manifestó que el Despacho ordenó el pago de la obligación con las respectivas deducciones de ley, sin embargo, los intereses no fueron ordenados expresamente, lo cual es aconsejable, con el fin de que en caso que la entidad ejecutada quiera efectuar tal pago, se tenga claridad suficiente de lo que incluye y la condena que se ejecuta.

A dicho recurso se le corrió traslado secretarial No. 003 de 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del ejecutante, da cuenta el Despacho que, efectivamente por un lapsus calami, en el auto que libró mandamiento de pago se omitió referirse a los intereses moratorios¹ que se hayan causado, los cuales fueron solicitados en el libelo de la demanda.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se impone adicionar el numeral “**SEGUNDO**” del auto de 2 de marzo de 2020, en el sentido de incluir en la orden de pago a favor del ejecutante, los intereses moratorios que se hayan causado.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 195. (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. Adicionar el numeral “**SEGUNDO**” del auto de 2 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

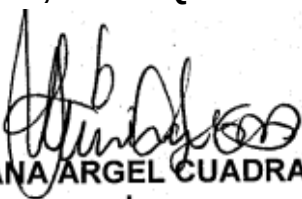
SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE a JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO** identificado con cedula de ciudadanía 7.376.908 la siguiente suma de dinero:

- a) Ciento ochenta millones doscientos cinco mil ciento un pesos **(\$180.205.101)**
MLC

Que por concepto de fallo obtenido a su favor adeuda al ejecutante; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93², sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, y habiendo cumplido el ejecutante con la carga procesal impuesta en el numeral “**SEXTO**” del auto de 2 de marzo de 2020, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria

² Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

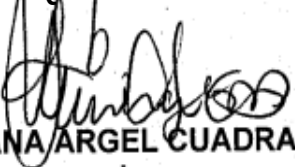
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00487
Demandante	Enrique Fuentes Negrete
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resoluciones 10478 de 11 de abril de 2005 y 14 17 de 22 de agosto de 2017, en cuanto reconoció y reliquidó respectivamente, la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia
4. Reconózcase personería para actuar al abogado Geiler Fabián Suescun Pérez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00490
Demandante: María Gloria Urbano
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre traslado alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del abogado **Luis Manuel Cortes Martínez**, portador de la T.P.No.85851 del Consejo Superior de la Judicatura.

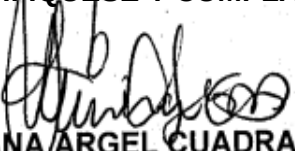
Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como única beneficiaria de su hijo William Armando Suarez Urbano (qepd), según lo previsto en el art.158 del Decreto 1112 de 1990, o si como lo afirma la p. demandada no se tiene derecho a la prestación, atendiendo lo dispuesto por la norma aplicable que es el Decreto 2728 de 1968 y no la invocada por la p. activa.

Cuarto: Vistos los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las partes no solicitaron la práctica de otras adicionales, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00492

Parte demandante: Jesús Hernández Pasos

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	19 de abril de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	11 de mayo de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	25 de mayo de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	04 de agosto de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 04 de agosto de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 04 de agosto de 2020, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 28 de febrero de 2018⁴, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de febrero de 2018 ante la entidad demandada,

⁴ Ver folio 21-23 del expediente

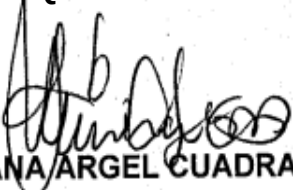
⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Castellanos Nieves identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00590
Demandante: Doris Beatriz Vergara Otero.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que ha sido corregido el motivo que en providencia anterior derivó su inadmisión, por tanto, se concluye que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, disponiéndose su admisión, de otra parte, siendo que la notificación electrónica no tiene costo alguno, se considera innecesario ordenar la consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia de envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por **DORIS BEATRIZ VERGARA OTERO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 concordante con la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al Doctor **JOSE GILBERTO MARTINEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.553.040 y Tarjeta Profesional N° 103.561 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año
2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página
web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00045

Demandante: Leovigildo Mejía Martínez.

Demandado: Nación – MIN Educación – Fomag.

Decisión: Enviar a la contadora para devolución de remanentes.

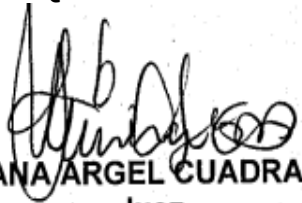
CONSIDERACIONES

Para efectos de la devolución de remanentes solicitada, se remite el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial, para que realice en el menor tiempo posible, la devolución de los remanentes correspondiente con apego de las normas que la regulan. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la devolución o informe correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la devolución elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00049

Demandante: Arnulfo Alfonso Jiménez Paternina.

Demandado: Nación – MIN Educación – Fomag.

Decisión: Enviar a la contadora para devolución de remanentes.

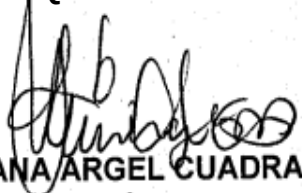
CONSIDERACIONES

Para efectos de la devolución de remanentes solicitada, se remite el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial, para que realice en el menor tiempo posible, la devolución de los remanentes correspondiente con apego de las normas que la regulan. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la devolución o informe correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la devolución elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00053
Ejecutante: JOSE ANTONIO PEREZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
DECISION: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONSIDERACIONES

Vista la nota Secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de la liquidación de costas realizada por la contadora asignada a este Despacho por la Rama Judicial y, atendiendo que la sentencia que impone condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., atendiendo la remisión expresa del art. 188 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas en la suma de *catorce millones setecientos un mil setecientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$14.701.794,00)*. a favor del demandante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

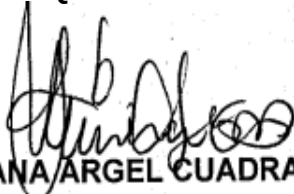
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00076
Demandante: Julia Lucía Guzmán
Demandado: Municipio de Cereté
Decisión: Ordena un traslado secretarial

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el asunto ya se había citado a las partes para celebrar audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de las medidas de sanidad impuestas por el Gobierno Nacional para prevenir contagios por Covid19, el Despacho previo resolver la sobre la próxima etapa procesal saneará el procedimiento en el asunto, como quiera que ante la oportuna contestación de la demanda no se corrió el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se **DISPONE**:

Primero: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Segundo: Vencido el término del traslado, vuelva el asunto al Despacho para proveer sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00152

Demandante: Jaime Suárez Martínez.

Demandado: Nación – MIN Educación – Fomag.

Decisión: Enviar a la contadora para devolución de remanentes.

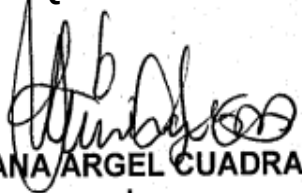
CONSIDERACIONES

Para efectos de la devolución de remanentes solicitada, se remite el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial, para que realice en el menor tiempo posible, la devolución de los remanentes correspondiente con apego de las normas que la regulan. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la devolución o informe correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la devolución elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00275

Parte demandante: José Joaquín Osorio Naar

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de prescripción se tiene que la apoderada de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	23 de abril de 2018
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	16 de mayo de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	30 de mayo de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	08 de agosto de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 08 de agosto de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 08 de agosto de 2021, lo que conlleva a concluir que claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 29 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor

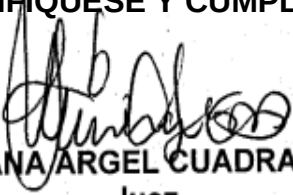
⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Maria Montoya Acuña identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006.2019-00288

Ejecutante: Nidia Guevara Madrid

**Ejecutando: Nación/Min educación- Fomag- Secretaria de Educación
Departamental- Departamento de Córdoba**

Decisión: Repone auto

ANTECEDENTES

El abogado del Departamento de Córdoba, interpuso recurso de contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra de la entidad que representa.

Su petición va encaminada a que se desvincule al Departamento de Córdoba de la presente acción ejecutiva y se levante las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra, ya que al verificar los documentos aportados en el traslado de la demanda, especialmente las sentencias que se aportan como título ejecutivo, se puede observar que el Departamento no debió ser vinculado en el presente proceso, ya que el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial que representa, por tal motivo al ser éste excluido de las pretensiones en el proceso ordinario, no existe argumentos facticos y jurídicos para determinar que el título ejecutivo aportado en la demanda sea exigible ante el ente territorial departamental.

Finalmente, el apoderado solicitó que, de no acogerse los argumentos arriba expuestos, se tenga en cuenta que el Departamento de Córdoba se encuentra en Reestructuración de Pasivos por haber presentado los requisitos establecidos en la Ley 550 de 1999.

A dicho recurso se le corrió traslado secretarial No. 002 de 09 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del apoderado del Departamento de Córdoba y revisadas las sentencias aportadas con la demanda como título ejecutivo, encuentra este Despacho que le asiste razón al togado, cuando manifiesta que el ente territorial no debe hacer parte de la presente acción ejecutiva, toda vez que efectivamente el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 30 de abril de 2014 estipuló lo siguiente:

OCTAVO. DECLARAR probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente al Departamento de Córdoba, conforme las consideraciones izadas en la parte motiva de esta decisión.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, esta Unidad Judicial repondrá el auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido que el Departamento de Córdoba deberá ser apartado del conociendo del presente proceso, toda vez que en el proceso ordinario con radicado

23.001.33.31.006.2009.00358.01 se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se anunció en precedencia y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

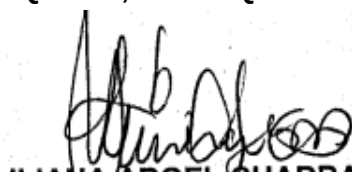
Primero. Reponer los autos de 11 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que se aparta al Departamento de Córdoba del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. En consecuencia,

Segundo. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a la parte motiva.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de febrero de 2021 en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a la parte motiva.

Cuarto. Lo resuelto frente a las demás entidades demandadas conserva su validez.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

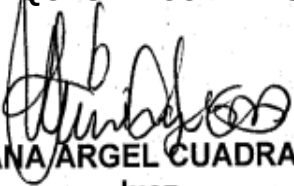
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00293
Demandante	Emiro Jaramillo Morelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 03 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada Paola Andrea Pardo Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.531.525 y portadora de la T.P. No. 185.722 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00366 Demandante: Hermes Argote Vanegas Demandado: CASUR Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre traslado alegatos
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CREMIL, a través del abogado **Bernardo Torres Obregón**, portador de la T.P.No.252205 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho **fija el litigio** así: para resolver la controversia se determinará si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos en actividad, aplicando el principio de oscilación o de manera subsidiaria que dichas partidas computables se aumenten en el mismo porcentaje y proporción de los miembros de la fuerza, en actividad.

Cuarto: De acuerdo con la postura conciliatoria expresada en el escrito de contestación de la demanda, se solicitará al apoderado de CASUR allegue al Despacho a través del correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, remitiendo copia de la misma al correo electrónico de la p. demandante y el Ministerio Público¹, quienes en el evento deberán manifestar de común acuerdo si desean convocar audiencia conciliatoria.

Quinto: Vistos los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, dejando constancia que las partes no solicitaron la práctica de otras adicionales, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

¹ camilobolivar55@hotmail.com, procjudadm190@procuraduria.gov.co

Sexto: Sin perjuicio de que se resuelva el asunto por conciliación judicial, **Correr traslado para alegar** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006.2019-00601

Ejecutante: Carlos José Villalba Álvarez

**Ejecutando: Nación/Min educación- Fomag- Secretaria de Educación
Departamental- Departamento de Córdoba**

Decisión: Repone auto

ANTECEDENTES

El abogado del Departamento de Córdoba, interpuso recurso de contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra de la entidad que representa.

Su petición va encaminada a que se desvincule al Departamento de Córdoba de la presente acción ejecutiva y se levante las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra, ya que al verificar los documentos aportados en el traslado de la demanda, especialmente las sentencias que se aportan como título ejecutivo, se puede observar que el Departamento de Córdoba no debió ser vinculado en el presente proceso, ya que el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial que representa, por tal motivo al ser éste excluido de las pretensiones en el proceso ordinario, no existe argumentos facticos y jurídicos para determinar que el título ejecutivo aportado en la demanda sea exigible ante el ente territorial departamental.

Finalmente, el apoderado solicitó que, de no acogerse los argumentos arriba expuestos, se tenga en cuenta que el Departamento de Córdoba se encuentra en Reestructuración de Pasivos por haber presentado los requisitos establecidos en la Ley 550 de 1999.

A dicho recurso se le corrió traslado secretarial No. 002 de 09 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del apoderado del Departamento de Córdoba y revisadas las sentencias aportadas con la demanda como título ejecutivo, encuentra este Despacho que le asiste razón al togado, cuando manifiesta que el ente territorial no debe hacer parte de la presente acción ejecutiva, toda vez que efectivamente el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 30 de abril de 2014 estipuló lo siguiente:

OCTAVO. DECLARAR probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente al Departamento de Córdoba, conforme las consideraciones izadas en la parte motiva de esta decisión.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, esta Unidad Judicial repondrá el auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido que el Departamento de Córdoba deberá ser apartado del conociendo del presente proceso, toda vez que en el proceso ordinario con radicado

23.001.33.31.006.2009.00352.01 se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se anunció en precedencia y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

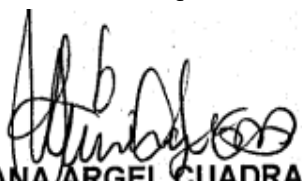
Primero. Reponer los autos de 11 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que se aparta al Departamento de Córdoba del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. En consecuencia,

Segundo. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a la parte motiva.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de febrero de 2021 en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a la parte motiva.

Cuarto. Lo resuelto frente a las demás entidades demandadas conserva su validez.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00169

Demandante: Víctor José Mendoza Escobar

Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Deja sin efectos el rechazo y ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante, concediendo a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, en atención a lo anterior, la parte activa remitió el 10 de noviembre siguiente escrito mediante el cual subsana las falencias observadas, documentos que por error involuntario no fueron ingresados en el expediente digital y por tanto no se tuvieron en cuenta, dando paso al auto del 15 de diciembre inmediato que rechazó la demanda.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte activo interpuso de manera oportuna recurso de apelación allegando constancia del cumplimiento de su deber legal, por lo cual verificado el correo institucional se halló el documento antes dicho por lo cual el Despacho en aras de proteger y cumplir el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene el actor, dejará sin efectos la providencia última y visto que la subsanación cumple a satisfacción lo requerido, se admitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Víctor José Mendoza Escobar** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Víctor José Mendoza Escobar** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, por intermedio de su representante legal, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

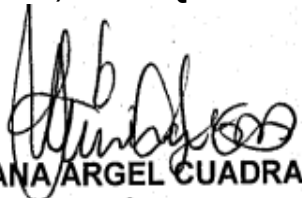


Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: EXHORTAR a la parte pasiva de la demandada para que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Yobany Alberto López Quintero** portador de la T.P. No.112907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, y como sustituta del mismo a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con T.P. No.326792 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los escritos allegados con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00170

Demandante: Eduardo Manuel Bernet Díaz

Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Deja sin efectos el rechazo y ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante, concediendo a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, en atención a lo anterior, la parte activa remitió el 10 de noviembre siguiente escrito mediante el cual subsana las falencias observadas, documentos que por error involuntario no fueron ingresados en el expediente digital y por tanto no se tuvieron en cuenta, dando paso al auto del 15 de diciembre inmediato que rechazó la demanda.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte activo interpuso de manera oportuna recurso de apelación allegando constancia del cumplimiento de su deber legal, por lo cual verificado el correo institucional se halló el documento antes dicho por lo cual el Despacho en aras de proteger y cumplir el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene el actor, dejará sin efectos la providencia última y visto que la subsanación cumple a satisfacción lo requerido, se admitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Eduardo Manuel Bernet Díaz** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Eduardo Manuel Bernet Díaz** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, por intermedio de su representante legal, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

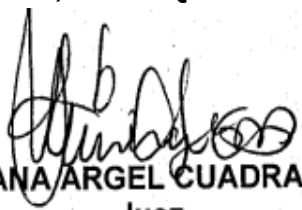


Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: EXHORTAR a la parte pasiva de la demandada para que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Yobany Alberto López Quintero** portador de la T.P. No.112907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, y como sustituta del mismo a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con T.P. No.326792 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los escritos allegados con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00170

Demandante: Gilberto Martelo Morales

Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Deja sin efectos el rechazo y ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, notificado el 28 de la misma calenda mediante Estado No.037, el cual fue debidamente remitido al correo electrónico del demandante, concediendo a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, en atención a lo anterior, la parte activa remitió el 10 de noviembre siguiente escrito mediante el cual subsana las falencias observadas, documentos que por error involuntario no fueron ingresados en el expediente digital y por tanto no se tuvieron en cuenta, dando paso al auto del 15 de diciembre inmediato que rechazó la demanda.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte activo interpuso de manera oportuna recurso de apelación allegando constancia del cumplimiento de su deber legal, por lo cual verificado el correo institucional se halló el documento antes dicho por lo cual el Despacho en aras de proteger y cumplir el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene el actor, dejará sin efectos la providencia última y visto que la subsanación cumple a satisfacción lo requerido, se admitirá la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Gilberto Martelo Morales** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Gilberto Martelo Morales** a través de abogado contra la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, por intermedio de su representante legal, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

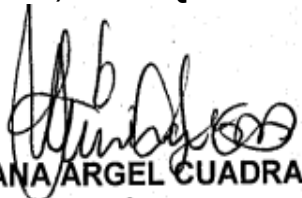


Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: EXHORTAR a la parte pasiva de la demandada para que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Yobany Alberto López Quintero** portador de la T.P. No.112907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, y como sustituta del mismo a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con T.P. No.326792 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los escritos allegados con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2020-00196
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SEVERICHE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por JOSE GABRIEL SEVERICHE DIAZ, TERESA BUELVAS TRONCOSO, MARIA KAMILA SEVERICHE BUELVAS, MARIA JOSE SEVERICHE BUELVAS, SALLY STEPHANIE SEVERICHE DIAZ, MARCELIANO SEVERICHE DIAZ, ANA JOSEFA VASQUEZ DE SEVERICHE, JAVIER SEVERICHE VASQUEZ y JUAN SEVERICHE VASQUEZ contra la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar



cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.715 y T.P. N° 143.472 del C.S. de la J como apoderado principal de los demandantes

SÈPTIMO. Exhortar a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos identificados en el introductorio, si a ello hubiere lugar, so pena de rechazar la prueba en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

OCTAVO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.rama judicial.gov.co.

NOVENO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00257.

Accionante: Edwin Garcés Barrios.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Decisión: Adecuar la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, la parte actora solicita a través del medio de control de Reparación Directa que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por la expedición de la “*Orden Administrativa de Personal No 0672 del 21 de junio 2018*” proferida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional acto administrativo que a través del cual el demandante fue retirado del servicio activo, y que a su juicio perjudicó notoriamente al demandante y a su familia.

En Sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Honorable Consejo de Estado¹, expuso:

“En reiterada jurisprudencia, la sala ha determinado que en el marco de la estructura de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez, 19 de noviembre de 2015. Radicado No 68001-23-33-000-2015-00165-01 (54063)



acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente asunto es evidente que el perjuicio aquí reclamado tiene su genesis en el acto “*Orden Administrativa de Personal No 0672 del 21 de junio 2018*” proferida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, por ello, el medio de control procedente e idoneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, como quiera que en el presente asunto no se configura ninguna de las dos excepciones citadas anteriormente para que se puedan reclamar los perjuicios ocasionados por el acto administraivo en cita.

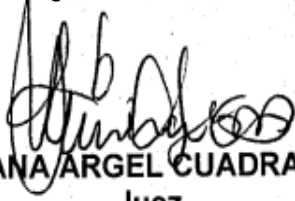
Así las cosas, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días contdos a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que acude el libelo introductorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con observancia de los requisitos exigidos por el estatuto normativo en comento y el Decreto 806 de 2020.

En mertiro de lo expuesto, se,

RESUELVE

CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contdos a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que acude el libelo introductorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con observancia de los requisitos exigidos por el estatuto normativo en comento y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00266
Demandante: Cristina Esther Ortega Martínez.
Demandado: Municipio de Ayapel.
Decisión: Inadmite demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar documentos correspondientes a “*Ordenes contratos y Pagos entre la parte demandante y la entidad demandada entre los años 1996 a 2005. (Primer paquete)*”, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

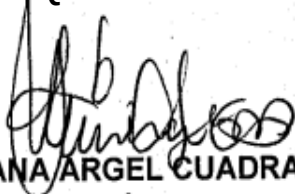
INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00313
Demandante: Amalis Gregoria Ávila Castro.
Demandado: Municipio de Purísima.
Decisión: Inadmite demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

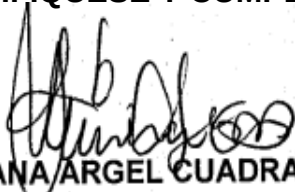
Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00013
Demandante: SADASCOL SAS.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SADASCOL SAS** contra la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** - de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

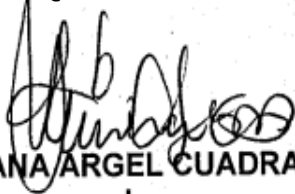
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), dirigido al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de notificación de las demás partes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.



SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 42.890.789 y T.P. No 82. 865 del C. Sup. De la J como apoderada de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2021-00057

DEMANDANTE: Gustavo Manuel Lemus Muñoz.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DESAJ.

Declara impedimento. Remite al Tribunal Administrativo de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

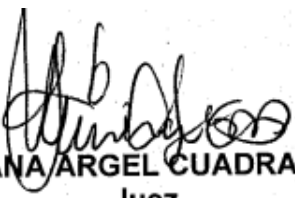
Magistrado en Turno

E. S. D.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante se desempeña actualmente en el cargo de Juez Promiscuo de Canalete desde el 04 de agosto de 2017, pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR19-1760 del 02 de agosto de 2019, mediante la cual no se accede al reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, creada a través del Decreto 383 de 2013 y la Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19-1965 de 15 de octubre de 2019, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual mantuvo la decisión contenida en la Resolución DESAJMOR19-1760 del 02 de agosto de 2019.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De la H. Corporación,


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00058

Demandante: César Tiberio Triana Peña.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CÉSAR TIBERIO TRIANA PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

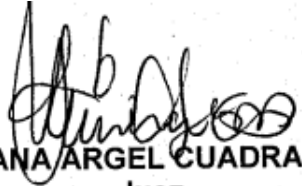
QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 41.960.717 y 1.093.782.642 y Tarjetas Profesionales No 165.395 y 326.792 respectivamente como apoderadas sustitutas del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00059

Demandante: Hugo Nel Benedetty González.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **HUGO NEL BENEDETTY GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

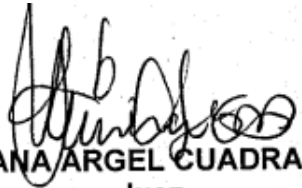
SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la



J como apoderado principal del demandante y a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 41.960.717 y 1.093.782.642 y Tarjetas Profesionales No 165.395 y 326.792 respectivamente como apoderadas sustitutas del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00060

Demandante: José Antonio Peña Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSE ANTONIO PEÑA VERGARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

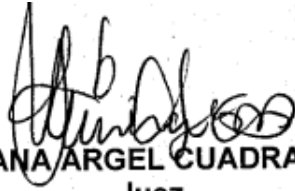
QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 41.960.717 y 1.093.782.642 y Tarjetas Profesionales No 165.395 y 326.792 respectivamente como apoderadas sustitutas del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00062

Demandante: Luz Darys Hoyos Brunal.

Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA-

Decisión: Inadmitir demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 161.1 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que trámite de la conciliación extrajudicial aún se encuentra en curso, ello a razón de que, en acta de audiencia de fecha veintidós (22) de febrero hogaño¹ se evidencia que la parte convocada no asistió a la diligencia, por lo que el Procurador Judicial suspendió la referida diligencia en espera de que la parte convocada ausente, justifique su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, en efecto la parte convocada justificó su inasistencia y por ello el Procurador Judicial aceptó la excusa presentada y programó una nueva audiencia conciliatoria extrajudicial entre las partes interesadas en el asunto de la referencia, para el día MARTES 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.²

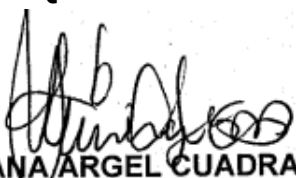
Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria

¹ Ver folio 119 al 121 del escrito introductorio.

² Ver folio 122 al 124 del escrito introductorio.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-006-2021-00076
Ejecutante (s)	Leonido Domico Cuñapa y otros
Ejecutado	Urra S.A E.S.P
Decisión	Plantea conflicto negativo de competencia

AUTO PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre el proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, donde los demandantes son Leonido Domico Cuñapa y otros, siendo el demandado Urra S.A E.S.P. previas las siguientes

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició ante la justicia ordinaria, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

El mencionado Despacho, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión a la oficina judicial para su reparto ante los jueces administrativos. Ello con fundamento en que al estar integrada una de las partes por una entidad pública como lo es Urra S.A E.S.P. el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción contenciosa y no a la jurisdicción ordinaria, tomando como referente para adoptar la decisión el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Una vez sometida a reparto la demanda por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el conocimiento del proceso le fue asignado a este Despacho el 12 de marzo del cursante, por lo que se entrará a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda presentada por los Miembros de la Comunidad Embera Katío del Alto Sinú contra Urra S.A. E.S.P, son tendientes a que a través de la **vía ejecutiva** la empresa demandada de cumplimiento al fallo de Tutela T-652 de 1998 mediante el cual la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento a favor de sus prohijados una indemnización que les permitiese su supervivencia, establecida en la suma de \$182.820 mensuales, para cada uno. Por consiguiente, solicitan que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma de \$2.135.076.240,00, por concepto de las mesadas adeudadas a cada uno de los miembros de los beneficiarios con la tutela, y por la suma de \$21.267.330.810,00 por la totalidad de las obligaciones dejadas de pagar desde 1998 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para el Despacho, el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. que utilizó como fundamento normativo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, para eximirse

del conocimiento del presente proceso, no guarda correspondencia con lo planteado en el escrito de demanda por lo siguiente:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. respecto de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Resaltado del Despacho.

(...).

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Como se puede observar, la cláusula general establecida en el inciso primero del artículo 104 de la norma citada, establece la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así, es evidente que **la norma se refiere a litigios distintos a los procesos ejecutivos**, tan es así, que en el numeral 6 del mismo artículo, sí se vino a establecer la competencia de los procesos ejecutivos, al indicar que la Jurisdicción de lo Contencioso conoce de **“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”**, refiriéndose solamente a las condenas impuestas por esta jurisdicción, mas **no a condenas o sentencias emitidas por los jueces ordinarios o constitucionales**.

La mencionada norma guarda relación con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en el cual se establece que documentos constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se mencione en ella las sentencias o condenas de jueces distintos a los de la Jurisdicción Contenciosa. La norma expone:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Resaltado del Despacho.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De conformidad con todo lo anterior, es evidente que ni la Constitución Política de Colombia, como tampoco la Ley le ha asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de procesos ejecutivos que tengan como título ejecutivo sentencias de otras jurisdicciones, por consiguiente, con fundamento en la cláusula general de competencia que establece el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, en este caso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

Así las cosas, considerando que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en este caso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, y que éste dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Despacho considera que lo procedente es proponer conflicto negativo de competencia.

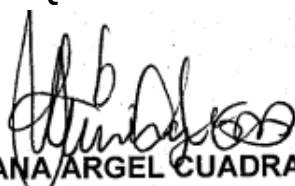
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, en razón de no ser la Jurisdicción competente para conocer el asunto y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: Remitir del presente expediente al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00079

Demandante: Juan González Petro

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Actuando en representación de la comunidad de los moradores de las poblaciones rurales de Guateque y Mochila, el señor Juan González Petro presenta acción popular contra el Municipio de Montería, el cual fundamenta así:

Fundamento esta Acción Popular en el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 472 de 1.998**. La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Como quiera que el escrito introductorio cumple los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

DISPONE:

Primero: Admitir la presente demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Montería, incoado por el señor **Juan González Petro** en procura de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros.

Segundo: Notificar la admisión a la Procuradora 190 Judicial I, como Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la presente Acción Popular al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien haga sus veces al momento de la notificación o la persona autorizada para tales fines, en los términos establecidos en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Infórmese de la admisión de la demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción mediante aviso publicado en un Diario escrito de circulación en la localidad y en una radiodifusora escuchada en la misma, a escogencia del actor. De igual manera, hágase la publicación en el micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co

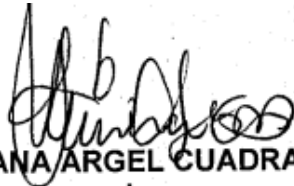




Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Sexto: Envíese copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.13 Hoy, 17 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria

